



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 457/2017.  
**FECHA:** Sucre, 28 de junio de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 463/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Jorge Isaac von Borries Méndez.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 26 interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, la contestación a la demanda de fs. 32 a 38, los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada.

**I. 1. Fundamentos de hecho de la demanda.**

La Gerencia Distrital La Paz I del SIN, en uso de sus facultades otorgadas por los artículos 92, 93, 95, 100, 148 y 162 del Código Tributario, procedió a emitir la Orden de Verificación No. 2012OVE00001, notificada a Dolly Lorena Velásquez Gamón el 25 de abril de 2012 por obligaciones tributarias no determinadas conforme a ley relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) y el Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA) de los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2008, emergente de los intereses de un préstamo realizado a Luis Rea Romero. Conforme el art. 98 de la Ley 2492, el 5 de octubre de 2012, el contribuyente presentó descargo, posteriormente el 30 de noviembre de 2012 la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa No. 0713/2012, impugnada mediante el recurso de alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1149/2013, que resolvió anular la Resolución Determinativa N° 0713/2012 hasta la Vista de Cargo, impugnada y resuelta mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0199/2014, que resuelve confirmar la resolución de alzada.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Señala que, la Administración Tributaria actuó conforme a la Ley, que la AGIT emitió una resolución errada al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, que anula la Resolución Determinativa N° 713/2012 de 30 de noviembre de 2012, con reposición de obrados hasta la Vista de Cargo Cite SIN/GDLP/DF/SFVE/VC/385/2012, consecuentemente la Administración Tributaria debe aplicar los procedimientos previstos en el art. 104 de la Ley 2492, art. 29 del DS 27310 y la RND 10-0039-06, con la finalidad de determinar legalmente el monto de la deuda tributaria por IVA e IT de los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre 2008 y RC-IVA por los trimestres marzo, junio, septiembre y diciembre de 2008, de lo cual expone lo siguiente:

1.2.a). Señala qué, la AGIT no tomó en cuenta los argumentos realizados por la Administración Tributaria con relación a la Resolución Determinativa N° 0713/2012; al respecto, manifiesta que la Administración Tributaria tiene facultades conferidas por la Ley 2492, y que ante una denuncia emitió la Orden de Verificación N° 0012OVE00001 "Verificación específica Debito IVA y su efecto en el IT y el RC-IVA", de los periodos febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2008 referente a los intereses percibidos del Sr. Luis Rea Romero (contrato de préstamo), notificada personalmente el 25 de abril de 2012 a la contribuyente Dolly Lorena Velásquez Gamón, del cual en la fiscalización efectuada se evidencio que la contribuyente no ha determinado los impuestos conforme a ley, estableciéndose un monto de UFV 23272, equivalente a Bs 41.215 por concepto de tributo omitido actualizado, intereses y sanción por la conducta en previsión del art. 96 de la Ley 2492, realizada sobre Base Cierta, sustentadas en la documentación proporcionada por terceros y que cursa en los Antecedentes Administrativos, como ser fotocopias legalizadas de recibos por concepto de intereses percibidos por la contribuyente fiscalizada por los préstamos efectuados al Sr. Luis Rea Romero.

1.2.b). Respecto a la extemporaneidad del recurso de alzada; refiere, qué, la Administración Tributaria notificó a la contribuyente con la Resolución Determinativa N° 0713/2012, el 31 de diciembre de 2012 mediante cédula conforme el art. 70 num. 3 y art. 85 de la Ley 2492, al cual el contribuyente interpuso el recurso de alzada en fecha 14 de febrero de 2013, de forma extemporánea, fuera del plazo previsto por el art. 143 del Código Tributario concordante con el art. 198 parágrafo V de la Ley 3092, que por lo señalado la Autoridad de Impugnación Tributaria debió rechazar el recurso de alzada interpuesto fuera del plazo previsto por ley; que el art. 83 de la Ley 2492, establece las formas de notificación, asimismo refiere al art. 85, que describe el procedimiento para la notificación mediante cédula y los numerales 2 y 3 del art. 70 de la referida Ley, que establecen la obligación del sujeto pasivo de inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria, así como fijar domicilio y comunicar su cambio y que caso contrario el domicilio fijado se considera subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo. Bajo ese marco legal la Administración Tributaria no realizo procedimiento o acto de notificación distinto a la norma, y que el contribuyente que no haya cambiado en el Padrón de Contribuyentes su domicilio actual no es suficiente fundamento para cercenar lo dispuesto por el art, 70 num. 3 de la Ley 2492, debiendo sus probidades sin entrar en el fondo declarar nulos los actos de la ARIT y AGIT porque actuaron sin competencia.

1.2.c). Referente a los descargos presentados por la contribuyente y d) confesión de parte; señala, qué, la evaluación de los descargos fueron realizados mediante el Informe de Conclusiones N° 3941/2012 en base al análisis de la nota presentada por el contribuyente y considerando lo argumentado; La Administración Tributaria evidencio la existencia del hecho generador en sujeción al art. 4 inc. c) de la Ley 843, que refiere a la prestación de servicios, como fue el préstamo de capital, por parte de la contribuyente Dolly Velásquez Gamón hacia el señor Luis Rea cuyos cobros de intereses se encuentran alcanzados por los impuestos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 463/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

establecidos por la Ley 843; que el contribuyente mediante nota según NUIT 4486 de 2 de mayo de 2012, aceptó que, existió la prestación del servicio, así también mediante nota de 24 de octubre de 2011, solicitó al Departamento de Fiscalización la verificación de los impuestos pagados por el Sr. Luis Rea Romero en su calidad de Agente de Retención respecto a los intereses pagados a su favor (contribuyente), por lo que hubo confesión de parte de la contribuyente a través de las declaraciones efectuadas de conformidad a lo establecido en el art. 404 parágrafo II del Código de Procedimiento Civil.

1.2.e). Sobre el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado; señala que, de la documentación presentada por terceros, consistentes en fotocopias legalizadas de los recibos relacionados a los intereses percibidos por prestamos efectuados al Sr. Luis Rea Romero, se determinó el total de ingresos percibidos por Bs 46.155, los cuales no fueron facturados, por lo tanto no declarados por el contribuyente, determinándose en consecuencia reparos del IVA, IT, RC-IVA, sobre Base Cierta por un total de Bs 12.036 sancionado con el 100% en aplicación del art. 165 de la Ley 2492 concordante con el art. 42 del DS 27310.

1.2.f). Referente al cumplimiento de las formalidades de la denuncia y la aplicación del principio de trascendencia; expresa que, si bien la resolución jerárquica señala que se habría incumplido con las formalidades de la denuncia efectuada por el Sr. Luis Rea Romero en no haberse consignado en formulario respectivo, cabe señalar que la denuncia fue realizada de forma escrita y contiene los requisitos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-06, como ser el nombre completo, cedula de identidad del denunciante, número de NIT del denunciado y lugar donde se produjo la contravención, relación circunstanciada del hecho o motivo de la denuncia, detalle de los documentos que se adjunta como prueba y firma del denunciante, firma del funcionario receptor, lugar y fecha de la recepción de la denuncia, por lo que cumple con los requisitos mínimos para proceder a una investigación, notificación y determinación de las contravenciones en las cuales habría incurrido la contribuyente Dolly Velásquez, la misma que fue comunicada desde el primer acto, así como la otorgación de la documentación, fotocopias legalizadas de todos los actuados, quien presento los descargos correspondientes los cuales fueron considerados dentro del procedimiento determinativo. Por último señala, que, en caso de que se realizara una nueva denuncia en formulario oficial, la misma tendría el mismo objeto, finalidad y sujetos, es decir el resultado sería el mismo, toda vez que la denuncia se encuentra escrita y que no cambiaría en su esencia en aplicación del Principio de Trascendencia, para lo cual señala la Sentencia Constitucional 2012/2010-R de 3 de noviembre.

1.2.g). Respecto a la prueba aportada por la Administración Tributaria; señala que, la Administración Tributaria cumplió con la carga de la prueba referente al proceso de fiscalización emergente de la Orden de Verificación N° 0012OVE00001 "Verificación específica Débito IVA y su efecto en el ITA y el RC-IVA de 17 de enero de 2012; que se evidencia que los memoriales presentados en fecha 8 de julio de 2013 se ratificaron las pruebas presentadas, adjuntándose fotocopias legalizadas correspondientes a la

denuncia de Luis Rea Romero, recibos de pago y depósitos bancarios correspondiente a las gestiones observadas y fiscalizadas, documentos que acreditan la veracidad del pago de intereses, en atención al principio de verdad material previsto en el art. 4 inc. d) de la Ley 2341, mismos que desvirtúan la posición equivocada de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

### **I.3. PETITORIO.**

Por lo expuesto, solicita se declare probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0199/2014 de 14 de febrero, en consecuencia se declare firme y subsistente en su totalidad la Resolución Determinativa N° 0713/2012 de 30 de noviembre.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial de fs. 32 a 38 y señala lo siguiente:

1. Referente a qué, "La AGIT no tomó en cuenta los argumentos realizados por la Administración Tributaria con relación a la Resolución Determinativa. Respecto a los descargos presentados por la contribuyente, ya que presento dentro de los 30 días la nota donde efectúa las aclaraciones a las observaciones, pero esta no brindo pruebas fehacientes de descargo, por lo que se ratificó los reparos efectuados a favor del fisco"; señala, que la AGIT, tomó en cuenta los argumentos vertidos por la Administración Tributaria; que conforme los Papeles de Trabajo la AT, procedió a tabular los recibos presentados en fotocopias simples, constituyéndose en únicos elementos para determinar los ingresos sobre base cierta y el hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo, de lo que se evidencia que no ejerció la facultad de investigar conforme el art. 95 de la Ley 2492; que la AT se limitó a señalar que con la nota NUIT 4486 la contribuyente aceptó que existió la prestación del servicio – confesión de la contribuyente, cuando pudo haber hecho uso de sus facultades para verificar el hecho y obtener mayores elementos que determinen los ingresos que no fueron declarados; documentos referidos que no son suficientes y válidos, para establecer ingresos no declarados, por lo que se tiene que la Vista de Cargo no contiene los requisitos esenciales establecidos en el parágrafo I del art. 96 de la Ley 2492, referido a la determinación de la base imponible del tributo adeudado, advirtiéndose nulidad por dicho aspecto. Asimismo siendo que este acto administrativo fundamenta la Resolución Determinativa, se colige que este último se encuentra viciado de nulidad, en ese sentido corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Vista de Cargo.
2. "Respecto a la extemporaneidad del recurso de alzada, toda vez que la Administración Tributaria notificó la RD el 31/12/2012, al cual el contribuyente interpuso recurso de alzada en fecha 14/2/2013 de forma extemporánea, por lo que la Autoridad de Impugnación Tributaria debió rechazar el recurso de alzada"; señala que, no



corresponde respuesta a puntos no impugnados en el Recurso Jerárquico en estricta aplicación del principio de congruencia, asimismo cita la Sentencia Constitucional SSCC 1273/2005-R de 14 de octubre.

3. "Sobre el IVA, IT y RC-IVA, cuyos cobros de intereses se encuentran alcanzados por dichos impuestos", expresa que, los descargos presentados por la contribuyente, referente a la nota de 5 de octubre de 2012 en el que se adjuntó fotocopia legalizada del Reconocimiento de Firma entre Luis Rea y Dolly Velásquez, como prueba que demuestra los recibos que supuestamente habría firmado, fue valorada al momento de emitirse la Resolución Determinativa, habiéndose determinado que: "el mismo no se considera documento de respaldo dentro del proceso impositivo debiendo en todo caso el mismo ser presentado en las instancias que la contribuyente considere"; que, al evidenciarse que se estableció reparos sobre documentos que no son suficientes para la determinación de ingresos no declarados y no sujetarse los actos de la Administración Tributaria a procedimiento establecido en al RND N° 10-0039-06, expuestos en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, se evidencia la necesidad de sanear el procedimiento disponiendo la anulación de obrados con reposición hasta la Vista de Cargo y se determine el monto de la deuda tributaria del IVA, IT y RC-IVA, de los periodos febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2008, conforme a procedimiento establecido en el art. 104 de la Ley 2492 y RND N° 10-0039-06.
4. Respecto al "incumplimiento de las formalidades de la denuncia y la aplicación del principio de trascendencia", refiere que, la DND N° 10-0039-06, establece la interposición de la denuncias en forma escrita y formal efectuada ante la Administración Tributaria, en su art. 3, indica que la denuncia debe ser presentada por escrito en un formulario oficial, asimismo los parágrafos II y II del art. 4 de la citada disposición indicó que el denunciante deberá ofrecer toda la prueba con la que cuenta y/o señalar donde se encuentra la misma y en caso de la denuncia por no emisión de factura deberá presentar documentación respaldatoria tales como recibos y otros, que en el presente caso no existe la denuncia oficial escrita en formulario oficial, por lo que no se adecua ni cumple los requisitos exigidos en la señalada RND, así como tampoco cursa la documentación original de recibos de pago de intereses, evidenciándose sólo la presentación del acta de Certificación de fotocopias emitidas por un Notario de Fe Publica de 1ra Clase N° 023, así como 21 recibos en fotocopias simples consignando la leyenda "es copia del original", no sujetándose los actos de la AT a procedimiento establecido legalmente, además de no poder considerarse como documentación que respalde la denuncia por no reflejar la veracidad del hecho denunciado, o que demuestre efectivamente que se realizó la transacción; que si bien la Administración Tributaria puede emitir una Orden de Verificación conforme a sus facultades previstas en los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 y 29 y 32 del DS 27310, no es menos cierto que contó con información presentada por un tercero la cual no se ajusta a las disposiciones referidas al procedimiento de denuncia, por lo que las actuaciones y documentos son insuficientes para la determinación de

ingresos no declarados. Asimismo cita el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, AGIT-RJ/0236/2011 y la Jurisprudencia descrita en la Sentencia Constitucional N° 0824/2012 de 20 de agosto, que refiere al debido proceso.

## **II.1. PETITORIO.**

En merito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0199/2014, de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efecto de resolver, corresponde señalar que, los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Nota de 17 de febrero de 2011, del Sr. Luis Julio Rea Romero, dirigida al Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, con sello de recepción el 18 de febrero de 2011, el cual dentro de sus partes relevantes, expresa que: "pone a conocimiento de la AT que durante varias gestiones desde el año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, se ha llevado una relación contractual de préstamo o mutuo, relación de carácter civil con total anatocismo entre mi persona y la Sra. Dolly Lorena Velásquez Gamón conforme a los documentos legalizados adjuntos, que pese a haberle solicitado la factura correspondiente, está se ha rehusado y ha omitido previsiones establecidas en la ley. Asimismo señala que los intereses con los cuales ha procedido a cobrar por este concepto ha excedido el establecido en la norma y en mi caso haciende a la suma de Sus. 36.844,19. Ante lo expuesto presento queja y denuncia sobre estos hechos y solicito a vuestra autoridad emita criterio técnico sobre el caso presentado ya que en ningún momento se nos hizo entrega de las facturas conforme a ley", cursante a fs. 79 del anexo 3.
2. Orden de Verificación N° 2012OVE00001 de 17 de enero de 2012, modalidad Descripción Verificación Especifica Debito IVA y su efecto en el IT y el RC-IVA, con alcance a los hechos y/o elementos relacionados a los intereses percibidos por préstamo efectuado al Sr. Luis Rea Romero, de los periodos febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2008, cursante a fs. 4 del anexo 3.
3. El SIN emitió el Requerimiento N° 00111504 de 25 de abril de 2012, por el que solicita a la Sra. Dolly Velásquez Gamón, la presentación de la documentación consistente en: Recibo emitido por intereses percibidos del Sr. Luis Rea Romero y Contrato de préstamo, cursante a fs. 6 del anexo 3.
4. Nota de 21 de octubre de 2011, de la Sra. Dolly Lonera Velásquez Gamón, dirigida al Departamento de Fiscalización de Impuestos



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 463/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

- Nacionales con sello de recepción de fecha 24 de octubre de 2011, por el que señala: "Mediante la presente solicito se verifique si la Empresa Servicios REA LRR S.R.L. con NIT 149636022, cuyo representante legal es el Sr. Luis Julio Rea Romero, en su calidad de Agente de Retención ha empozado el tributo que corresponde por el pago de intereses a favor de mi persona desde la inscripción de su NIT, es decir desde el 14 de agosto de 2007 (...). En cada pago yo firmé el respectivo recibo en original emitido por la empresa sea Multiservicios Paraba Azul y/o Servicios REA LRR, este recibo en original siempre quedaba en dichas empresas (por lo que no tengo ningún recibo en mi poder), y se constituía en el respaldo del comprobante contable que si reflejaba el 16% de tributos (IVA más IT) bajo la cuenta contable Régimen Complementario al IVA por Pagar, (...). Me permito adjuntar además fotocopia simple del Testimonio N° 131/2007 Escritura Pública de Constitución de una sociedad de responsabilidad limitada suscrita por los señores Luis Lucio Rea Romero y José Andrés Fiori, que girará bajo la denominación de servicios REA LRR S.R.L. En anexo No. 7 se incluye fotocopia simple del Testimonio N° 107/2007, (..). Anexo No. 8 fotocopia del carnet de identidad del Sr. Luis Julio Rea Romero. Anexo No. 9 fotocopia de mi carnet de identidad", cursante de fs. 11 a 13 del anexo 3.
5. Vista de Cargo Cite N° SIN/GDLP/DF/SFVE/VC/385/2012 de 13 de agosto de 2012, que establece sobre Base Cierta una obligación tributaria de UFV 23.272 equivalente a Bs 41.215, importe que incluye el Impuesto Omitido IVA, IT y RC-IVA expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, Intereses, Multas por Incumplimiento a Deberes Formales y Sanción preliminar por la conducta, estableciéndose que la conducta del contribuyente contiene indicios de omisión de pago. asimismo concede 30 días calendario para formular descargos y pruebas referidas al efecto, a partir de su legal notificación, cursante de fs. 64 a 70 del anexo 3, notificada personalmente el 5 de septiembre de 2012, cursante a fs. 71 del anexo 3.
  6. Nota de 5 de octubre de 2012, de Dolly Lorena Velásquez Gamón, por el que presenta descargos consistente en fotocopia legalizada de Formulario de Reconocimiento de Firmas N° 8158388, donde se advierte su firma, asimismo alega que los recibos Nos. 3852, 3851, 3864, 3886, 3890, 558779, 558785, 558791, 1772, 4853, 4854, 4862, 4825, 4826, no cuentan con su firma, cursante de fs. 93 a 96 del anexo 3.
  7. Resolución Determinativa No. 0713/2012 de 30 de noviembre de 2012, que resuelve determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia tributaria, las obligaciones impositivas de la contribuyente Velásquez Gamón Dolly Lorena, por un total de UFV 23.811 equivalente a Bs. 42.728, correspondiente a la deuda tributaria por ingresos no declarados por el IVA, IT y RC-IVA, de los periodos fiscales febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2008, cursante de fs. 107 a 115 del anexo 3, notificado mediante cedula a Dolly Lorena Velásquez el 31 de diciembre de 2012, cursante a fs. 119 del anexo 3.

8. El sujeto pasivo interpone Recurso de Alzada, instancia que emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1149/2013 de 11 de noviembre, que resuelve anular la Resolución Determinativa N° 0713/2012, hasta la Vista de Cargo SIN/GDLP/DF/SFVE/VC/385/2012, cursante de fs. 194 a 207 del anexo 2, contra la que interpone Recurso Jerárquico, dictándose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0199/2014, de 14 de febrero, que resuelve confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1149 de 11 de noviembre, cursante de fs. 255 a 268 del anexo 2.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, en vista de que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 56, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado al demandante para la réplica cursante de fs. 58 a 63, dúplica de fs. 67 a 68, notificación a la tercera interesada Dolly Lorena Velásquez cursante a fs. 185.

2.- Concluido el trámite se decretó a fs. 194, "autos para sentencia".

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Del análisis y compulsas de los antecedentes, en relación con los datos procesales y la resolución administrativa impugnada, se desprende, que el objeto de la problemática planteada se circunscribe en determinar si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0199/2014 de 14 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó correctamente la normativa aplicable al presente caso al momento de confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1149/2013, de 11 de noviembre, que anula obrados hasta la Vista de Cargo N° 32-0334-2012 a fin de que la Administración Tributaria determine el monto de la deuda tributaria del IVA, IT y RC-IVA, conforme al procedimiento establecido en el art. 104 de la Ley 2492 y la RND N° 10-0039-06.

A ese fin corresponde a este Tribunal referirse solo al punto de controversia, sin ingresar en el fondo de los demás argumentos formulados por la Administración Tributaria, no siendo los mismos relevantes conforme a la determinación asumida en la resolución jerárquica.

De lo referido, se tiene que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-06 de 21 de diciembre de 2006 "Reglamento para la Interposición de Denuncias ante la Administración Tributaria", señala:

Art. 3 (Modo de presentación) La denuncia deberá ser presentada por escrito en el formulario oficial de denuncia en el Departamento de Fiscalización en la Gerencia Distrital, Graco o Sectorial de la jurisdicción a la que pertenezca el denunciado.

Art. 4. (Requisitos) I. El formulario oficial de denuncia deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 1) Número correlativo de denuncia
- 2) Autoridad ante quien se interpone la denuncia





- 3) Número de Cédula de Identidad y nombre completo del denunciante
- 4) Nombres y Apellidos o razón social del denunciado
- 5) Numero de NIT del denunciado (en caso de contar con ese dato)
- 6) Lugar exacto donde se produjo la contravención
- 7) Relación circunstanciada del hecho o motivo por el cual se presenta la denuncia
- 8) Detalle de los documentos que se acompañan como prueba
- 9) Firma del denunciante
- 10) Firma del funcionario receptor
- 11) Lugar y fecha de recepción de la denuncia.

II. El denunciante deberá adjuntar en fotocopia y original su cédula de identidad, el original le será devuelto una vez que sea verificado con la copia. Asimismo deberá ofrecer toda la prueba con la que cuente y/o señalar el lugar donde se encuentre la misma.

III. En caso de Tratarse de denuncia por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, el denunciante deberá presentar documentación respaldatoria que acredite la compra, tales como recibo de compra, boleta de garantía, voucher, certificado de garantía, fotocopia del cheque, comprobante de egreso y otro. En el supuesto que no se presente ninguna documentación de respaldo, el Departamento de Fiscalización emitirá un auto de no admisión, otorgando el plazo de cinco días para subsanar lo observado, bajo advertencia de considerar la denuncia como no presentada”.

La Ley N° 2492, establece:

Art. 104.- (Procedimiento de fiscalización). I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectuó un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro de los alcances del artículo 68 de este Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.

III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran.

De la norma descrita y de los antecedentes, se establece que, la Orden de Verificación N° 2012OVE0001, modalidad "Verificación específica Débito IVA y su efecto en el IT y el RC-IVA, emitida a Dolly Lorena Velásquez Gamón, para revisar los hechos y/o elementos relacionados a los intereses percibidos por préstamo de capital efectuado a Luis Rea Romero, fue emitida como resultado de la denuncia formulada por Luis Julio Rea Romero, realizada mediante nota de 17 de febrero de 2011, en la que expone que la señora Dolly Lorena Velásquez Gamón no emitió nota fiscal por concepto de intereses sobre préstamos de capital, que efectuaba la denunciada durante las gestiones 2004 a 2009, para lo cual adjunta fotocopia de su cedula de identidad y de la denunciada, cursantes a fs. 79 a 82 del anexo 3; posteriormente se emitió la Vista de Cargo Cite N° SIN/GDLP/DF/SFVE/VC/385/2012 de 13 de agosto de 2012, que establece sobre Base Cierta una obligación tributaria de UFV 23.272 equivalente a Bs 41.215, importe que incluye el Impuesto Omitido IVA, IT y RC-IVA expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, Intereses, Multas por Incumplimiento a Deberes Formales y Sanción preliminar por la conducta, estableciéndose que la conducta del contribuyente contiene indicios de omisión de pago, cursantes de fs. 64 a 70 del anexo 3, sobre el cual se emite la Resolución Determinativa No. 0713/2012 de 30 de noviembre de 2012, que resuelve determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia tributaria, las obligaciones impositivas de la contribuyente Velásquez Gamón Dolly Lorena, que confirma la multa dispuesta en la vista de cargo, notificada mediante cedula a Dolly Lorena Velásquez el 31 de diciembre de 2012, cursante a fs. 119 del anexo 3.

De lo descrito en el caso de autos, se establece que, dicha Resolución Normativa de Directorio, establece ciertos requisitos para formular una denuncia, que conforme a los antecedentes expuesto, estos no fueron cumplidos por la Administración Tributaria, así se tiene de la denuncia formulada por Luis Julio Rea Romero mediante nota y no mediante el formulario oficial como señala el art. 3 de dicha resolución, no se adjunta detalle de los documentos aparejados como prueba en original o debidamente legalizados que demuestren los hechos denunciados, no existe el lugar donde se produjo la contravención, firma del funcionario receptor (denuncia cursante a fs. 79 del anexo 3), aspectos estos que también vulneran lo previsto por el parágrafo III del art. 4 de la RND N° 10-0039-06, toda vez que al ser la denuncia por la no emisión de factura o nota fiscal por los intereses del presunto préstamo, debió presentar la documentación respaldatoria que acredite el mismo, como ser el contrato de préstamo o los comprobantes debidamente legalizados, lo cual conforme a la documentación descrita precedentemente no fue presentada por el denunciante, además de no cumplir lo previsto por el art. 217 de la Ley 3092, en lo que respecta a los requisitos que debe contener los documentos para su valoración como prueba.

Asimismo, independiente de lo señalado, de la revisión de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa sobre Base Cierta determinada en base a fotocopias simples, emergentes de la Orden de Verificación, se advierte que, nó establecen los elementos suficientes para determinar la base imponible como la deuda tributaria, concluyéndose que, resultan insuficientes para determinar el "hecho generador", entendido este, como aquel acto económico o negocio que resulta afecto al tributo y cuya



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 463/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

realización y omisión va a generar el nacimiento de la obligación tributaria, pues la ley por sí sola no puede cumplir con este fin, esto debido a que la norma no puede indicar dentro de su ordenamiento a los deudores individuales del tributo, por tal razón es que se sostiene del hecho imponible, que al realizarse determina el sujeto pasivo y la prestación a que está obligado, de lo que se debe entender que una obligación tributaria es el vínculo jurídico que nace de un hecho o acto al que la ley establece la obligación de la persona física o jurídica de realizar el pago de una prestación pecuniaria, que en el presente caso resulta el contrato de préstamo o los recibos fiscales originales o debidamente legalizado que demuestren la relación contractual a efecto de establecer la omisión de la obligación tributaria, aspectos estos los cuales resultan necesarios y que en el presente caso no ocurrió, toda vez que de la revisión de antecedentes, no se advierte documentación (prueba) que respalde la determinación de la base imponible y la correspondiente deuda tributaria sobre Base Cierta, conforme lo dispuesto por el art. 43 y 44 de la Ley 2492.

Consiguientemente la Administración Tributaria al emitir la Vista de Cargo SIN/GDLP/DF/SFVE/VC/385/2012 que establece la existencia de adeudos por IVA, IT y RC-IVA por los periodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2008, al no contar con los elementos necesarios y documentación respaldatoria, contravino lo dispuesto por la RND N° 10-0039-06, art. 43 de la Ley 2492 y 217 de la Ley 3092, incurriendo de esta manera en vicio procedimental que afecta al debido proceso, por lo que debe ser subsanado por la Administración Tributaria ejerciendo lo previsto por el art. 104 de la Ley 2492, conforme a las facultadas conferidas por los arts. 66 y 100 de la referida Ley.

Conclusión que se establece a los fines de no vulnerar el debido proceso entendiéndose este como un derecho fundamental descritos en los arts. 115 II y 117. I de la Constitución Política del Estado, debido proceso, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme lo señala el art. 30 núm. 12 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que a la letra dice: "(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar (...)". Por su parte, el art. 68. núm. 6 del Código Tributario Boliviano, establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo, se encuentra el derecho al debido proceso, derecho que debe ser aplicado por todos los ciudadanos del Estado Plurinacional de Bolivia.

A más de lo señalado, se tiene que el **debido proceso** en términos generales, es una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado a través de sus instituciones cuando se afectan sus derechos o situaciones jurídicas del administrado, debiendo ser atendida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa, implica también, que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores; la primacía del individuo y la limitación del poder público. En ese fin uno de los elementos del debido proceso es el derecho a la defensa, que según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera

universal para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable en tanto en el ámbito judicial como administrativo, se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. Debido proceso, que debe ser aplicado en todo proceso por la Administración Tributaria al momento de sancionar o emitir un acta de infracción al sujeto pasivo. Por lo que conforme a lo descrito corresponde a este Tribunal dar aplicación estricta al art. 14 núm. V, que establece: *“Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano”*. El art. 109. I de la Constitución Política del Estado dispone: *“Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”*.

Por lo expuesto, bajo fundamento propio, se establece que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa fueron emitidas incumpliendo las disposiciones del Código Tributario y el art. 3 y 4 de la RND N° 10-0039-06, siendo evidente la vulneración al debido proceso previstos en los arts. 115 y 117 de la C.P.E, aspectos estos que fueron debidamente valorados y analizados en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0199/2014, no siendo evidente los agravios señalados por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.


## V. CONCLUSIONES.

En atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante no son consistentes y no demuestra las violaciones que acusa, por el contrario la AGIT procedió conforme a las disposiciones normativas desarrolladas al exordio.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 26, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0199/2014 de 14 de febrero.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 463/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Maritza Sumpara Juaniquina  
**MAGISTRADA**

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

*Improbada*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: ..... 2017 .....

SENTENCIA N° ..... 457 ..... FECHA ..... 28 de junio .....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ..... 01 / 2017 .....

Conforme  
VOTO DISIDENTE: .....

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXP. Nº 463/2014

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a  
horas 9:03 del día lunes 15 de enero de 2018,

notifiqué a:

Darey David Valdivia Coria  
AGIT

con sentencia 457/2017 de fecha 28 de  
junio de 2017.

Mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia  
de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO

Gonzalo Peña  
3099451 ch.

CERTIFICO:

OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA